



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00181	EJECUTIVO ENSEGUIDA DE ORDINARIO	<b>Demandante:</b> María Patricia Caicedo <b>Demandado:</b> ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	03/11/2023
2023-00182	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Piedad del Rosario Rivas Torres <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA CONTINUACION A. INICIAL	03/11/2023
2023-00206	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Rosa Zeleny Preciado Saya <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	03/11/2023
2023-00210	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Danovi Duberney Ortiz Torres <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2

2023-00213	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Juan Ángel Vivas Cacierra <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2023
2023-00226	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Doris Esterilla Orobio <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2023
2023-00229	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Carmen Luz Maira Castillo Montaña <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2023
2023-00236	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Hugo Luis Rosero Gómez <b>Demandado:</b> Universidad del Pacífico-Sede Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	02/11/2023
2023-00259	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María Onia Anchico Castro <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2023
2023-00265	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Hildefonso Vivas Aragón <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	03/11/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

3

2023-00282	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Erelia de Jesús Angulo Ortega <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO AVOCA- RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	03/11/2023
2023-00288	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jorge Wilson Jiménez Vásquez <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Departamento de Nariño- SED	AUTO AVOCA- INADMITE DEMANDA	03/11/2023
2023-00294	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Segunda Justina Quiñonez Ortiz <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-Fomag- Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	03/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE NOVIEMBRE DE 2023.

*Daniela Narváez Tupaz*  
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS**

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Formula requerimiento  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Patricia Caicedo  
**Ejecutado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00181-00

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

**PRIMERA:** Se sirva *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* a favor de la señora *MARIA PATRICIA CAICEDO*, identificado con la cedula ciudadanía No. 59.670.146 de Tumaco (N), y en contra de la *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO* del municipio de Tumaco (N), identificado con el número de NIT. 840.001.036-7, entidad representada legalmente por la *Doctora CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ*, o por quien haga sus veces en la oportunidad procesal oportuna, por las siguientes sumas de dinero, valores que corresponde a la liquidación indexada para el cumplimiento de la obligación la cual se realizó con base en los parámetros fijados en la *SENTENCIA CONDENATORIA* del 16 de noviembre de 2022, la cual quedo ejecutoriada el 05 de diciembre de 2022, proferida por el Despacho a su digno cargo:

1.- Subsidio de Alimentación	La suma de	\$2.156.202,43
2.- Auxilio de Transporte	La suma de	\$3.248.889,78
3.- Vacaciones	La suma de	\$2.607.755,40
4.- Prima de Vacaciones	La suma de	\$2.607.755,40
5.- Prima de Navidad	La suma de	\$5.412.558,45
6.- Cesantía	La suma de	\$5.822.089,26
7.- Intereses a la Cesantía	La suma de	\$623.424,21
8.- Prima de Servicios	La suma de	\$2.607.755,40
9.- Bonificación por Recreación	La suma de	\$317.277,92
10.- Bonificación por Servicios Prestados	La suma de	\$2.057.286,06
11.- Costas Procesales	La suma de	\$474.880,00

**SEGUNDA:** Se condene a la entidad demandada a cancelar a mi mandante LOS INTERESES MORATORIOS a partir de la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, esto es, a partir del 05 de diciembre de 2022, y hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERA:** Se condene a la entidad hospitalaria demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones". Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

**"(...) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.**

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.*

*(...)" (Subrayado del Despacho)*

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para estar Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y

Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896edf2a9d3d0de527b7bb11a08a1c4475f03e0bd0a68e660e29335ea658a39e**

Documento generado en 02/11/2023 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Emite pronunciamiento de excepciones y fija reanudación de audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Piedad del Rosario Rivas Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00182-00

1. -Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *Buena fe*, iii) *Improcedencia de condena en costas*, y iv) *la excepción genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 18 de octubre de 2023<sup>2</sup>, respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 06 de febrero de 2024, a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.860.244 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.692 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la la Nación – Ministerio de Educación –

---

<sup>1</sup>Excepciones visibles a folio 9 y 10 del archivo 010 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Traslado visible en archivo 012 del expediente digital.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfbae22e18f5d35386064dca7c4de21d597e300ce3d860fa6b96009e504452a**

Documento generado en 02/11/2023 09:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rosa Zeleny Preciado Saya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00206-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones y la Fiduprevisora S.A. no contestó la

demanda; No obstante, el Municipio de Tumaco en su escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup> propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) la genérica*.

3.- La contestación de la demanda del Municipio de Tumaco fue presentada con copia a la parte actora<sup>2</sup>, respecto de la cual esta última guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que las entidades que conforman la parte demandada no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduprevisora.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tumaco, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 06 de febrero de 2024, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará de forma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

**QUINTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al DR. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y tarjeta profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

---

<sup>1</sup> Véase Folio 4 a 7 del archivo 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo 009 del expediente digitalizado

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd63fc7f4c786140f9ff0abb43fe10a03c4682d56332140affe0e7448959a1b1**

Documento generado en 02/11/2023 10:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Danovi Duberney Ortiz Torres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00210-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 26 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

*“**ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56508b4b4e460ceb8fc5ce2615b125f24775777e3eff0f2fd3dbd9af07741fb**

Documento generado en 03/11/2023 10:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Ángel Vivas Cacierra  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00213-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

*“**ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Digital

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50c6869be166a708b26e5a8349dd34f729f40980ea3691ed7b66fa82e3b45d**

Documento generado en 02/11/2023 10:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Doris Esterilla Orobio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00226-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 014, obrante en el expediente digital

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c001d7ccb326e057ec537bc1da67ecf5b3d88db93c06655ff6e1d86821c16**

Documento generado en 03/11/2023 11:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carmen Luz Maira Castillo Montaña  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y al Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00229-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Digital

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e5bd01a5e4a8da5eae523d485011655ae462f446fc1f5955dd20aed8d9d881**

Documento generado en 02/11/2023 10:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Rechaza por no subsanar demanda por no subsanar
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Hugo Luis Rosero Gómez
<b>Demandado:</b>	Universidad del Pacifico – Sede Tumaco
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00236-00

1.- El día 22 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco profirió auto que inadmitió la demanda con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

2.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

3.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

4.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 22 de septiembre de

2023 por esta Judicatura, toda vez que guardó silencio respecto de la adecuación de su escrito de demanda.

6.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac125fa88ad0581172662944f8f9e01563b1da410383d1f2067951c0fc678b**

Documento generado en 02/11/2023 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Onia Anchico Castro  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y al Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00259-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Digital

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d83239a69d9306a124c2513559501882445ef010c0f2195fbb9239a406d927**

Documento generado en 02/11/2023 10:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Acepta Retiro de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hildefonso Vivas Aragón  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y al Departamento de Nariño.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00265-00

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 27 de octubre de 2023<sup>1</sup>, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

*“**ARTÍCULO 174.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

2.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del Expediente Digital

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443f0d98e74c84cf34969a17ac0d8c5fb7863a36ea2b625980d511782890e3b**

Documento generado en 02/11/2023 10:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca y rechaza por no subsanar demanda por no subsanar

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Erelia de Jesús Angulo Ortega

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación

**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00282-00

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El día 10 de agosto de 2023 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, profirió auto que inadmitió la demanda<sup>1</sup> con el fin que se subsane los yerros encontrados tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

2. El día 28 de agosto de 2023, la parte demandante remite al Juzgado de origen la subsanación de la demanda para revisión del precitado Despacho<sup>2</sup>.

3. No obstante, mediante auto del 31 de agosto de 2023, el Juzgado de origen remite por competencia el asunto de la referencia para conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco por su factor territorial, siendo designado por Oficina Judicial a este Despacho<sup>3</sup>.

4. El 09 de octubre del presente año, ingresa el presente asunto a esta Judicatura para su estudio<sup>4</sup>.

#### II.- CONSIDERACIONES

##### 1.- Normatividad Aplicada

5.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 004 del expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 007 del expediente digital

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 008 del expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 014 del expediente digital

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

6.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

7.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

### **III.- CASO EN CONCRETO**

8.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 10 de agosto de 2023 por el Juzgado de origen, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

9.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 28 del anexo 007 fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental y no por el Ministerio de Educación Nacional tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta emitida se señala que es la entidad territorial la que certifica que *“remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA”*,

10.- Así mismo, el acto ficto cuya nulidad se pretende, no es frente al Departamento de Nariño, por cuanto esta entidad según se verifica, si emitió pronunciamiento, y según se observa, el mismo sería frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero igualmente debió probarse la radicación de este ante esta entidad.

11.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b04d83c19c5cbf84d71c490886fe8754880966d49a9e07598c3c7886ebe2372**

Documento generado en 02/11/2023 05:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento e Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jorge Wilson Jiménez Vásquez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00288-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)”

1. Declarar la nulidad del **NAR2023EE001248 del 23 de enero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **19 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **19 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **19 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, toda vez que el **Oficio No. NAR2023EE001248 del 23 de enero de 2023**<sup>1</sup> no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado y probado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“Art. 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración

---

<sup>1</sup> Ver Folio 26 del archivo 002 del expediente digital.

*se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (Subrayado fuera del texto)*

*(...)"*

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A. lo cual tiene que ser congruente con el memorial poder que se confiere para tal fin.

8.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jorge Wilson Jiménez Vásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de

Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37d1c849b022711f88001d56ed69f6373896c843892f26095f80d7b3a9bd02**

Documento generado en 02/11/2023 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Segunda Justina Quiñonez Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2023-00294-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

2.- De la misma manera el artículo 166 ibidem en su numeral 3, establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

3.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un

profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”*

4.- Por su parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, particularmente en su artículo 5, se facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

5.- Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

6.- Dicho lo anterior, es menester para esta Judicatura resaltar que la Ley 2213 del 2022, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso; por lo contrario, la citada Ley es de carácter complementario, toda vez que sus disposiciones complementan las ya existentes en los códigos procesales, modificando temporalmente sus disposiciones cuando resulten contrarias, y complementando las demás.

7.- En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso se encontraban, plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 explícitamente señala **“Los poderes**

**especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**". (Subrayado y negrillas fuera de texto). En ese sentido, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o de la Ley 2213 del 2022, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

8.- Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el expediente judicial, se pone de presente que no fue anexado el respectivo memorial poder debidamente otorgado por la parte demandante vía mensaje de datos o con nota de presentación personal, por lo tanto se hace un llamado a la parte actora para que cumpla a cabalidad con dicho requisito teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y/o con lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022.

9.- Bajo ese entendido, la demandante deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin de que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Segunda Justina Quiñonez Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Naríño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ba1ed359a66f0434336f719009541409a9bea4db9541b26de9b5e300c09ab1**

Documento generado en 02/11/2023 05:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**